

- JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Marzo treinta de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00088-00 de LEIDY PAOLA AREVALO AREVALO contra EMPRESA BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, BANCOLOMBIA S.A., SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO Y ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA. Vinculado el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LEIDY PAOLA AREVALO AREVALO, acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso y al trabajo que considera le están siendo vulnerados por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que compro un vehículo de placas HCU 662 con un crédito que le otorgo el Banco de Colombia y debido a la pandemia tuvo inconvenientes económicos, por lo que se colgó con las cuotas y a raíz de eso el Banco la demando y el proceso correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

Que el Juzgado decreto el embargo del vehículo librando la orden de inmovilización del mismo el cual debía ser dejado y entregado al acreedor Bancolombia.

Dice que el 17 de marzo de 2021, la policía le inmovilizo el vehículo, el cual quedo en un parqueadero privado no habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura. Que de acuerdo a lo indicado por la Alcaldía de Puente Aranda el parqueadero Bodegaje Logistica Financiera Sas, no figura dentro de los parqueaderos registrados ante la autoridad competente para ejercer esta labor.

Señala que luego de pagar lo adeudado mediante oficio 921 de julio 23 de 2021 el Juez 21 Civil Municipal ordeno la entrega del vehículo de placas HCU662, el cual a la fecha el parqueadero no ha cumplido y la

obliga a pagar una suma exagerada la cual esta por fuera de la ley. Dice que en ningún momento fue informada del precio del parqueadero .

Señala que el 22 de febrero de 2022 el parqueadero le entrego una preliquidacion que supuestamente debe cancelar del tiempo comprendido entre el 17 de marzo de 2021 y el 21 de febrero de 2022 con un total de 342 dias y le cobra una suma de \$20.000.000, cobrándole el 400% de lo que esta autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para estos casos.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante resolución de enero 14 de 2021 estableció las tarifas máximas de parqueo y adicionalmente la Alcaldia Mayor de Bogotá ordena el cobro para esos casos en el primer año por meses en la misma línea del Decreto 003 de 2022.

Aduce que fuera de hacerle esos cobros fuera de la Ley, presento derecho de petición el 23 de febrero de 2022 via email en las paginas de las entidades BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, BANCOLOMBIA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA.

Manifiesta que el 13 de marzo de 2022 el Consejo Superior de la Judicatura dando respuesta a la solicitud de información le indica que la resolución de enero 14 de 2021 se encuentra vigente y que el valor mensual permitido de parqueadero es de \$414.100 mensuales y que también le informa que Bodegaje y Logistica Financiera no están autorizados para prestar ese servicio.

Refiere que hasta la fecha 17 de marzo de 2022 no hay respuesta alguna por ninguna de las vías posibles de contestación y reglamentación en la normatividad vigente.

Dice que por falta de respuesta y solución a su solicitud se ha visto afectado en su trabajo y en la calidad de vida por lo que se le esta vulnerando el derecho al trabajo, al buen nombre y a la honra.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen los derechos fundamentales ya indicados y se ordene a las partes accionadas dar respuesta al derecho de petición radicado el 23 de febrero de 2022.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 22 de 2022 se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta asi:

PROCURADURIA SEGUNDA DISTRITAL DE BOGOTA

Dice que Evaluado el asunto se circunscribe a determinar si algún funcionario de la Policía Nacional incurrió en conducta constitutiva de falta disciplinaria por los hechos narrados por la quejosa. Por tanto, el despacho de la Procuraduría Segunda Distrital encuentra procedente ejercer la facultad de remisión que contempla el ejercicio del poder preferente, en el inciso primero del artículo 3 de la ley 734 de 5 de febrero de 2002.

Indico que el despacho dispuso la remisión de las diligencias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que desde el ámbito de su competencia adelante la actuación disciplinaria correspondiente, brindando la información respectiva al quejoso, de conformidad con lo estipulado en 109 de la Ley 734 de 2002.

POLICIA NACIONAL

Indica que mediante comunicación oficial GS 140991 SIJIN MEBOG fechada 23 de marzo de 2022 la administradora del sistema de la información brinda respuesta a la solicitud de petición elevada por Leidy Paola Arévalo donde le manifiesta las razones por las cuales el vehículo automotor de placas HCU 662 fue puesto a disposición del parqueadero Bodega logística financiera Sas, Que la mencionada comunicación oficial fue notificada el 23 de marzo del presente año a la dirección de correo electrónico. Solicita se denieguen las suplicas de la tutela, por encontrarse ante un hecho superado.

BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA – INSPECCIÓN 16 C DISTRITAL DE POLICÍA.

Dice que No existe vulneración o amenaza de derechos fundamentales. Que en este caso se radicó una solicitud para dar inicio a un procedimiento de tipo querrela ante la autoridad local correspondiente, pero eso no indica que se puedan soslayar las normas que regulan este tipo de casos, bajo la excusa de haber presentado un derecho de petición.

Se insiste en que la INSPECCIÓN 16 C DISTRITAL DE POLICÍA actualmente conoce del proceso policivo a raíz de la denuncia de la parte actora, por lo que la tutela no es procedente en atención a esta realidad.

En conclusión, en este caso se demuestra que no se han cumplido los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, especialmente en cuanto al principio y requisito de la subsidiariedad, por cuanto a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección de los intereses de la parte actora, esta pretende soslayar el trámite regular a través de la interposición de una acción constitucional. Por tanto, solicita se DENIEGUE el amparo deprecado.

Indica que resulta imposible para la ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA dar cumplimiento a las pretensiones propuestas por la parte actora, toda vez que no está dentro de sus funciones y competencias. Por tanto no existe una relación causal que justifique la vinculación al caso que nos convoca.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela.

El JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, fue notificado a través del correo electrónico, sin que diera respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Teniendo en cuenta los derechos invocados por el accionante como vulnerados el **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Con respecto al **derecho de petición** este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

El Derecho al Trabajo: El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.” 2. Como derechos conexos al trabajo se encuentran conceptos como el “mínimo vital y móvil” y la seguridad social, derechos que están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos

fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que todas las partes accionadas fueron notificadas a través de correo electrónico, y solo dio respuesta a esta acción constitucional la policía Nacional, La procuraduría y la Secretaria de Gobierno y se allego prueba de la respuesta enviada a la accionante de conformidad con el derecho de petición por ella presentado.

Como Bancolombia y Bodegaje Logístico no dieron respuesta ni a esta tutela ni allegaron prueba alguna de haberle respondido a la señora Leidy Paola Arévalo Arévalo el derecho de petición, el amparo invocado tiene prosperidad frente a estas accionadas.

Como ya se dijo, no hubo respuesta por parte de Bancolombia ni de la Empresa Bodegaje Logística Financiera SAS. Y como el objeto de esta tutela es que se de respuesta al derecho de petición presentado y radicado el 23 de febrero de 2022, Se concederá la tutela frente a estas dos entidades, para que procedan a darle respuesta de fondo y concreta a la petición presentada por la señora Leidy Paola Arévalo Arévalo y notificarle esa respuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LEIDY PAOLA AREVALO AREVALO** frente a la **POLICIA NACIONAL, A LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA** por lo que se deja dicho.

Segundo: PROTEGER el derecho fundamental de petición, al accionante **LEIDY PAOLA AREVALO AREVALO** frente a **BANCOLOMBIA Y LA EMPRESA BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS.**

Se desvincula de esta acción constitucional al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL.

Tercero: En consecuencia, se ordena a **BANCOLOMBIA Y LA EMPRESA BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS.**, que procedan a resolver de fondo y coherente la petición presentada por la accionante notificándole dicha respuesta al correo electrónico, lo cual harán en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Cuarto: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Quinto : Una vez vencido el término indicado en el numeral Tercero, las accionadas deben comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Sexto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6cfb2a9c1ef14564fb81bc7d85e450ea69864768a4314d62758a3f7494ded4f**

Documento generado en 30/03/2022 08:45:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>